Trelew, de febrero de 2015.----------

---**VISTO:**----------

-- El recurso de apelación interpuesto y fundado según constancias de fs. 129 y vta., contra la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria glosada a fs. 126/127, ----------

- **Y CONSIDERANDO**:----------

I.- A fs. 126/127 la jueza de grado determinó la liquidación por el período comprendido entre los meses de febrero a agosto de 2014 en la suma de $****, y reguló los honorarios de la Dra. G. T. Ch. (letrada apoderada de la Sra. P.B.) y los de la Dra. E. T. (letrada patrocinante del Sr. C. I.) en el 20% de la diferencia que surja entre la liquidación impugnada y la finalmente determinada en la sentencia interlocutoria, para cada una, con más el 40% en el caso de la letrada apoderada de la parte ejecutante; y en ambos casos, con más

el IVA si correspondiere.----------

- II.- Agravia a la apelante –según dice a fs. 129 y vta., (constancia de actuario)- la incierta base que se toma para efectuar el cálculo para determinar los honorarios. Alega que la labor desempeñada por su parte resultó triunfante en el reclamo de la suma de $***, y que ese es el monto que se debe tener como base para efectuar el cálculo correspondiente. Menciona que su parte inicialmente efectuó liquidación por la suma de $***, y que en la impugnación a la misma el Sr. C. sostiene que adeuda $***. Se pregunta sobre cual diferencia debería calcularse los honorarios.---------- Finalmente solicita que se revoque la sentencia apelada, imponiéndose las costas al demandado, y determine como base para el cálculo de sus honorarios la suma de $

24.747,71.----------

-- III.- La determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios, debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular en función de las circunstancias, teniendo por fin de preservar la “ratio legis” que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones (CNCiv., Sala C, noviembre 6-984, L.L., 1985-B-548).----------

Ello así, es criterio sostenido por éste Cuerpo que, en el incidente de impugnación instaurado en base a una liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación, sino la diferencia que resulta por haber prosperado la pretensión del impugnante (Sala “B”, SIC N° 140/98, 122/02, 35/08, 85/08).---------- En idéntico sentido se ha sostenido que, en el incidente de impugnación de planilla, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el importe íntegro de la planilla, sino la diferencia que resultaría en la liquidación, en caso de prosperar la pretensión del impugnante (CJCatamarca, 07/08/1998, L.L., 1999-E-905,

41.884-S; CCivyComRosario, Sala I, 27/11/1984, J-11-86).----------

--- En consecuencia, si se tomó como monto base para determinar los estipendios debidos a favor de Dra. G. T. Ch., letrada recurrente, la diferencia que en definitiva resulta entre la liquidación practicada a fs. 104/105 impugnada a fs. 121/vta., y la que se determina en la resolución de fs. 126/127, corresponde confirmar la decisión del juez de grado.---------- Sin costas en atención al objeto examinado (conf. Passaron ~ Pesaresi, "Honorarios judiciales", Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232).---------- En su mérito, la sala “A de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Confirmar la decisión de fs. 126/127.----------II. Sin costas en atención al objeto examinado.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIF.- CONSTE.-**

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO